

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00551 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARCO TULIO RIVERA ESTUPIÑAN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b442b377038f2e657623a57be50bd24a88e95a3215d252854d7b57a87cbd94**

Documento generado en 05/06/2023 10:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00551 00

Revisado el plenario, se encuentra la necesidad de procurar la concurrencia de los terceros que se enuncian a continuación, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que se les realice, se pronuncien según se les indicará:

1. Se ordena la vinculación de **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, para que informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

2. Se requiere al **Ministerio de Transporte**, para que informe los datos de notificación registrados por **Marco Tulio Rivera Estupiñan**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.064.415, en el **Registro Único Nacional de Tránsito**, así como el histórico de aquellos datos y las fechas de su modificación. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa34e5ea5acb6857323e5a2ce556c8844a71e920273f9e655837ff49d1e90d2**

Documento generado en 15/06/2023 06:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO TULIO RIVERO ESTUPIÑAN
ACCIONADA : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00551 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Marco Tulio Rivera Estupiñan presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Indica el actor que tuvo conocimiento que a su nombre figuran diez (10) ordenes de comparendo por infracciones a las normas de tránsito.

1.2.- Aclara que su enteramiento se dio en verificación de la plataforma del SIMIT, y no por haberse notificado los comparendos impuestos en legal forma.

1.3.- Debido a lo anterior, se solicitó a la accionada las pruebas para verificar la notificación de los comparendos, pero, precisa el actor, la Secretaría no pudo demostrar el haber notificado personalmente ni identificado al infractor.

1.4.- Al respecto, precisa que las guías de correo enviadas carecen de su firma, demostrando que no se hizo el enteramiento en debida forma y, por tal motivo, no se enteró de la sanción ni puso ejercer su derecho de defensa.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Con posterioridad, en providencia calendada 14 de junio de 2023, se dispuso vincular al **Ministerio de Transporte**, para que informara los datos registrados por el accionante en el **Registro Único Nacional de Tránsito** y sus incidencias; así como del **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, para que manifestara lo que a bien considerara.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

De entrada, precisa que las ordenes de comparendo impuestas al accionante durante el año 2022, siendo cinco (5) por la infracción de conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, y cinco (5) por la de conducir sin portar los seguros ordenados por la ley, se ajustaron al procedimiento señalado en la Ley 1843 de 2017 y la Ley 679 de 2002.

Frente al particular de los comparendos reseñados por el accionante, indica la convocada que aquellos fueron impuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la detección de la infracción y, dentro de los tres (3) días se procedió a remitir las ordenes a la dirección registrada en el RUNT. Con aquellas notificaciones que fueron recibidas, argumenta que se cumplió las diligencias señaladas en el art. 67 del CPACA. Mientras, frente a los enteramientos que no fueron recibidos en el destino, se procedió a su notificación mediante aviso, debidamente publicados en la página web de la Entidad.

Por tanto, a partir de las notificaciones realizadas, se señala que el accionante debía adelantar su defensa en el respectivo procedimiento contravencional y, como ello no ocurrió, pues no justificó su inasistencia a la audiencia pública, se procedió a emitir sendas resoluciones sancionatorias en contra del actor. Así las cosas, precisa que la vía para atacar los actos emitidos es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a través de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales, se ordene la nulidad del trámite contravencional seguido a partir de las ordenes de comparendo:

- 1.- 11001000000035332188
- 2.- 11001000000035149499
- 3.- 11001000000034138602
- 4.- 11001000000034132103
- 5.- 11001000000034113770
- 6.- 11001000000032836062
- 7.- 11001000000035285039
- 8.- 11001000000035282089
- 9.- 11001000000035287929
- 10.-11001000000035274646

Dejándolas, además, sin efecto junto con sus resoluciones sancionatorias y, también, actualizando las bases de datos respectivas.

Conforme lo anterior, atendiendo que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debe recordarse que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] *implica una limitación al ejercicio de sus*

funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Ahora bien, un reflejo del debido proceso en actuaciones administrativas es aquel surtido en el procedimiento de imposición de comparendos por infracciones de tránsito, esto en el aspecto de la notificación para llevar a cabo el procedimiento contravencional.

Sobre lo anterior, teniendo en cuenta que un comparendo es una <<[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción>>, su efectividad subyace en el hecho del conocimiento del infractor, para lo cual el inc. 5º del art. 135 de la Ley 769 de 2002 impone el deber que cuando la violación del régimen de tránsito se verifique por medios electrónicos, “[...] se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”.

Incluso, la Administración, representada en las diferentes autoridades públicas de tránsito, no se ve compelida únicamente a la notificación por correo, pues a fin de garantizar la audiencia del infractor en el trámite contravencional, se puede acudir a otros mecanismos de notificación, como lo es el aviso señalado en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, con la notificación del comparendo se garantiza el debido proceso del infractor, pues de tal manera se puede “poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo”³.

Precisado lo anterior, por sentado se tiene que al accionante se le impusieron diez ordenes de comparendo en lo corrido del año 2022, de la siguiente manera:

A. Por la infracción con Código C-29, correspondiente a: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”:

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

- 1.- 11001000000035149499
- 2.- 11001000000034138602
- 3.- 11001000000034132103
- 4.- 11001000000034113770
- 5.- 11001000000032836062

B. Por la infracción con Código D-02, correspondiente a: "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley":

- 1.- 11001000000035332188
- 2.- 11001000000035285039
- 3.- 11001000000035282089
- 4.- 11001000000035287929
- 5.- 11001000000035274646

Ahora, en primer lugar, a partir de la detección de las citadas infracciones, se aprecia que la notificación de las ordenes de comparendo se surtió en debida forma. En relación a las ordenes con consecutivo final 34113770, 35149499 y 5274646, se procedió conforme las reglas del inc. 2° del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, siendo recibidas las comunicaciones en la dirección que, además, reporta el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito.

No demanda la norma que el destinatario imponga su firma a la comunicación enviada, sino que esta sea recibida en el lugar de destino, presuponiendo, así, que la correspondencia y, con esto, la notificación, se surtió en el lugar de domicilio o residencia del propietario del rodante implicado en la comisión de la infracción de tránsito.

Ahora bien, recuérdese que el acto de enteramiento de un comparendo no se agota con la remisión de la infracción y los soportes por medio de correo en los términos de la normada citada en el párrafo anterior, pues la publicidad de tal acto abarca la diversidad de medios con los que cuenta la administración para dar a conocer a los interesados las decisiones y demás determinaciones dentro de la función pública.

Relativo a ello, la jurisprudencia constitucional ha anotado " [...] que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste"⁴.

Por ello es que pese a que las notificaciones por correo se vieren malogradas, tal y como lo expresa la Secretaría enjuiciada y en relación a las órdenes de comparendo con consecutivos 32836062, 34132103, 34138602, 35285039, 35287929, 353321881 y 35282089, la Administración, se hizo uso de la facultad descrita en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dio a conocer los citatorios mediante aviso.

⁴ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Dichos actos, no está demás decir, se surtieron con el lleno de los requisitos respectivos.

Sobre este tipo de notificación, se tiene que mediante avisos No. 177, 189, 195 y 195 de abril, agosto, y noviembre de 2022, se dio por enterado al infractor de los comparendos reseñados anteriormente, por lo que, entonces, no se habría vulnerado de manera alguna la garantía del art. 29 superior al señor **Rivera Estupíñan**, pues la Secretaría pasiva cumplió con su carga de publicidad de la orden de comparendo, conforme los mandatos legales existentes al respecto.

Debe reiterarse, que en caso de no haber sido positiva la citación para que el interesado concurriera personalmente a notificarse, como si lo fue con otras citaciones, se debe acudir al inciso segundo del art. 69 del CPACA, esto es, proceder a la publicación del respectivo aviso en la página web o lugar público de la entidad. Esta actuación, se dio como quiera que los requerimientos para la comparecencia de la solicitante del amparo fueron devueltos, y por ello, se procedió a la publicación del aviso.

Ahora, adicional a lo anterior, es de indicar que a partir de la imposición de la orden de comparendo deviene un trámite contravencional regido por los cánones de la Ley 769 de 2002, por lo que la indebida notificación, ineficacia de las actuaciones derivadas de ello y semejantes, debieron exponerse en el mismo, para que el juez natural para tales asuntos, como en este caso la autoridad de tránsito respectiva, determinará la veracidad de los argumentos expuestos, no siendo competencia del juez constitucional entrar a asumir conocimientos reservados legalmente a terceros.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Marco Tulio Rivera Estupíñan**.

Incluso, adicional a ello, debe verse que las alegaciones hechas deben ser planteadas dentro del respectivo procedimiento contravencional, a través, por ejemplo, de la solicitud de nulidad formulada directamente. O incluso, por medio de medios de control como la nulidad y el restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en donde, además, puede controvertir el acto administrativo que le declare contraventor, atacando la legalidad del mismo y la incidencia que sobre ello pueda tener la forma de notificación y, además, la identificación del conductor infractor.

Sobre esto último, es preciso indicar que, verificado el expediente y más allá de los argumentos que el actor expuso para insinuar la procedencia de la tutela, no se encontró circunstancia alguna que permita inferir la necesidad de aplicarle un trato diferenciado por sus condiciones de salud, económicas o sociales o, tampoco, la configuración de un perjuicio irremediable como manera de habilitar la intervención del juez de tutela en lugar del juez natural para eventos como el estudiado.

Además de lo ya dicho, a pesar que la sentencia C 038 de 2020 declaró inexecutable la solidaridad del propietario del vehículo en los casos de detección de infracciones de tránsito, previa su vinculación al proceso respectivo, que se describía en el parágrafo 1º, art. 8 de la Ley 1843 de 2017, el Alto Tribunal no censuró el procedimiento contravencional en aquellos casos de "fotomultas", luego es en ese escenario que el interesado debe presentar su alegatos en cuanto a la identificación del conductor infractor.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Marco Tulio Rivera Estupiñan** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3feab112a8402d219b81e57efc3bb73bc31438175429822fe4b234830b49ff**

Documento generado en 16/06/2023 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00551 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 16 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40156165b8004139dd661317e149ab883867d1c7fae2bdd9ded985f93409e2**

Documento generado en 06/07/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>